

EL SISTEMA JUDICIAL DE PUERTO RICO

Jesús M. Rivera Delgado*

INTRODUCCIÓN

El presente artículo pretende explicar en términos generales y en lenguaje simple, el sistema judicial de Puerto Rico. Vivimos bajo un sistema donde la ignorancia de la ley no excusa de su incumplimiento¹, pero la mayoría de la información, los textos y artículos sobre temas de derecho están orientados a las personas que estudian derecho. El conocimiento de la rama judicial es de suma importancia ya que es el poder judicial quien resuelve las controversias que surgen entre ciudadanos. La ausencia de información sencilla sobre el tema, así como la escasa información en español en Internet, fue la motivación para redactar este artículo. Para ello se hace un breve recuento histórico y se discute la estructura fundamental del sistema judicial puertorriqueño actual.

En Puerto Rico, la función básica de los tribunales es resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que solicitan un remedio en protección de un interés afectado.² La estructura

*Abogado admitido en Puerto Rico, Nueva York y el Distrito de Columbia. Para información sobre el perfil del autor, favor de visitar la página: www.jesusriveradelgado.com.

1. Véase artículo 2 del Código Civil de Puerto Rico; 31 L.P.R.A. sec. 2 y el caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico Cabassa v. Bravo, 21 D.P.R. 185 (1914).

2. Véase El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115, 123 (1988), Comisión de Asuntos de la Mujer v. Secretario de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980). Para requisitos para que una controversia sea justiciable, véase Sánchez v. Secretario de Justicia, 2002 TSPR 98; Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 422-21 (1994).

judicial de Puerto Rico ha variado a través de los años.

DOMINACIÓN ESPAÑOLA

En Puerto Rico se ha escrito poco sobre la historia del sistema jurídico previo al 1898. Incluso, hay quien se cree que toda la cultura jurídica en Puerto Rico comenzó con la llegada de los estadounidenses en ese año. Lo cierto es, que a pesar de que el gobierno español (en un ejercicio represión) tenía proscritas las universidades en el país, ya desde mediados del siglo XIX existía una actividad jurídica desarrollada, siendo el mejor ejemplo de esto que los abogados estaban organizados como gremio, en el Colegio de Abogados, desde el 1840.

Los trabajos del profesor Carmelo Delgado Cintrón nos han permitido entender parte la realidad jurídica del siglo XIX. Esta aportación nos permite conocer un poco de historia sobre el poder judicial de Puerto Rico. A esos efectos sobre el sistema judicial del siglo XIX expresa el profesor Delgado Cintrón:

"La administración de la justicia en Puerto Rico era desempeñada en las primeras décadas del siglo XIX por los tribunales ordinarios de las villas de San Juan, San Germán, Arecibo, Aguada y Coamo, y por el especial de la Capital constituido por el Capitán General y su Asesor Letrado. Estos tribunales-con excepción del último mencionado-estaban presididos por un Alcalde ordinario que era elegido por los mismos ayuntamientos con la aquiescencia del Gobernador y Capitán General de la Isla. Existían, además, los Tenientes a Guerra, representantes del Capitán General en los distintos pueblos, quienes administraban la jurisdicción pedánea, es decir, entendían en negocios de escasa cuantía, castigaban las faltas leves y auxiliaban a

los Alcaldes ordinarios en las faltas graves...

Para esa época no había en Puerto Rico tribunales de apelación. Los asuntos judiciales tenían que ser llevados a la Real Audiencia de Santo Domingo. Esta dependencia duró hasta 1800. Poco después de esta fecha Puerto Rico pasó a ser parte de la jurisdicción de la Audiencia de Puerto Príncipe en Cuba..."³ (Citas omitidas)

Para el 1898 el sistema judicial de Puerto Rico estaba organizado conforme a la última reorganización que hizo España el 5 de enero de 1891, fecha en que comenzó a regir en Puerto Rico la Ley Orgánica del Poder Judicial de Ultramar. La misma establecía tres tribunales fundamentales: Audiencia Territorial de Puerto Rico, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados Municipales.⁴

La Audiencia Territorial era el tribunal de apelación de casos civiles y tribunal de primera instancia en casos criminales graves. Sus decisiones se apelaban al Tribunal Supremo de España. El Juzgado de Primera Instancia intervenía en los casos civiles y en etapas del procedimiento criminal y los Juzgados Municipales se dedicaban mayormente a reclamaciones civiles menores.⁵

3. C. Delgado Cintrón, "La Organización Judicial de Puerto Rico, 1800-1898" *La Torre*, Revista General de la Universidad de Puerto Rico, año XXX, Número 118 (1982).

4. *Ibíd.* Los señalados son los principales, ya que existían varios tribunales especiales.

5. *Ibíd.* Para más información sobre la Audiencia Territorial véase, L. González Vélez, "La Real Audiencia Territorial de Puerto Rico: Última Audiencia Americana" 66 *Rev. Colegio Abogados P.R.* 153 (2005).

INICIOS DE LA DOMINACIÓN ESTADOUNIDENSE

El 10 de diciembre de 1898 se firmó el Tratado de París que culminó la Guerra Hispanoamericana. Mediante este tratado, España entregó a Puerto Rico a los Estados Unidos, que había invadido la isla el 25 de julio de 1898.

Desde la ocupación en el 1898 al año 1900, existió un régimen militar donde los gobernadores eran oficiales nombrados por el presidente de Estados Unidos. Durante ese régimen, se inauguró el 1 de julio de 1899 la Corte Provisional de los Estados Unidos para el Departamento de Puerto Rico, antecesora de la Corte de Distrito de los Estados Unidos que opera en la actualidad.⁶ Desde ese momento tenemos dos sistemas judiciales coexistiendo en Puerto Rico; el federal y el de Puerto Rico, comúnmente referido como el sistema estatal.

Durante el período entre finales del siglo XIX y comienzos del XX, el derecho en Puerto Rico comenzó un proceso donde dejó de ser un derecho español americanizándose al estilo de las jurisdicciones de los Estados Unidos.⁷ El Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Orgánica de 1900, conocida como la Ley Foraker⁸, que estableció y organizó un

6. Véase, C. Delgado Cintrón, "El Tribunal Federal como Factor de Transculturaación en Puerto Rico." 34 Rev. Colegio de Abogados P.R. 3 (1980). Para las disposiciones vigentes de la Ley de la Judicatura federal que reconocen el Distrito de Puerto Rico, véase 28 U.S.C. secs. 119 y 133.

7. Sobre los cambios experimentados en el derecho en Puerto Rico en este período, véase los trabajos de C. Delgado Cintrón, Carmelo, "Derecho y colonialismo" 49 Revista Jur. U.P.R. 133 (1980) y J. Trías Monge, "La crisis del Derecho en Puerto Rico" 49 Revista Jur. U.P.R. 1 (1980).

8. Ley Foraker; Ley de 12 de abril de 1900, 31 Stat. 84

gobierno civil en Puerto Rico. Se creó un sistema judicial compuesto de un Tribunal Supremo, Cortes de Distrito y Cortes Municipales, sistema que se mantuvo vigente bajo la Ley Jones,⁹ hasta que fue reestructurado con la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y la Ley de la Judicatura de 1952.

LA CONSTITUCIÓN

El Congreso de Estados Unidos, mediante la Ley Número 600 del 3 de julio de 1950, autorizó a Puerto Rico a organizar un gobierno constitucional.¹⁰ A tenor con esta ley, se inició un proceso que culminó cuando el 25 de julio de 1952 entró en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El artículo V de la Constitución establece el poder judicial. La lectura del artículo demuestra que el único tribunal que crea la Constitución es el Tribunal Supremo. La Constitución delega la creación y supresión de tribunales corresponde a la legislatura.¹¹ La Constitución estableció un juez presidente y cuatro jueces asociados¹² pero concedió al propio tribunal la facultad de solicitar a la legislatura aumentar o reducir el número de jueces.

9. La Ley Foraker fue sustituida por la Ley Jones; Ley de 2 de marzo de 1917, 39 Stat. 951.

10. Ley número 600 de 3 de julio de 1950, 64 Stat. 314. 10. Art. V secs. 1 y 2.

11. Art. V, sec. 2.

12. Art. V sec. 3.

En la actualidad el Tribunal Supremo cuenta con siete jueces.¹³ Para ocupar la posición se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos diez años antes del nombramiento y haber residido en Puerto Rico durante los cinco años inmediatamente anteriores al nombramiento.¹⁴ Este es el tribunal de última instancia en Puerto Rico.¹⁵

LEY DE LA JUDICATURA DE 1952

Cumpliendo con el mandato constitucional, la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley de la Judicatura de 1952¹⁶ la cual estableció la siguiente estructura judicial:

- 1) Tribunal Supremo
- 2) Tribunal Superior
- 3) Tribunal de Distrito

El Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito eran los tribunales de primera instancia. Los casos judiciales se originaban en uno o el otro dependiendo de la severidad del delito, en lo penal, y de la cuantía de la reclamación económica, en los casos civiles. En el Tribunal Superior se atendían los delitos graves y reclamaciones civiles de sobre \$50,000.00.¹⁷ En el Tribunal de Distrito se atendían los delitos menos graves y reclamaciones

13. Art. 3.001 Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003; 4 L.P.R.A. sec. 24r. 4. Art. V sec.9.

15. Art. V sec.3.

16. Ley de la Judicatura de 1952, Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952; 4 L.P.R.A. sec. 1 y ss.

17. Sec. 13, Ley de la Judicatura de 1952, supra, 4 L.P.R.A. sec.121.

civiles de menores de \$50,000.00.¹⁸ Este sistema estuvo en operación desde el 1952 al 1994. No obstante, en la práctica, esta división se mantiene hoy día en algunas regiones judiciales.

LEY DE LA JUDICATURA DE 1994

En 1994 la legislatura aprobó la Ley de la Judicatura de 1994, Ley Número 1 de 28 de julio de 1994¹⁹, la cual estableció la siguiente estructura judicial:

- 1) Tribunal Supremo
- 2) Tribunal de Circuito de Apelaciones
- 3) Tribunal de Primera Instancia

Con esta ley desapareció la clasificación de los casos dependiendo de la severidad del delito, en lo penal, y de la cuantía de la reclamación económica, en los casos civiles.²⁰

El tribunal consistía de treinta y tres jueces y se otorgaba el derecho a apelar de todos los casos del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.²¹

El Tribunal de Primera Instancia consistía de doscientos diez jueces superiores y ciento cinco municipales.²²

18. Sec. 18, Ley de la Judicatura de 1952, supra, 4 L.P.R.A. sec.181.

19. Ley de la Judicatura de 1994, Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994; 4 L.P.R.A. sec. 22 y ss.

20. Art. 5.001 Ley de la Judicatura de 1994, supra.

22. Art. 4.001 Ley de la Judicatura de 1994, supra.

Esta ley detallaba la competencia geográfica de las regiones judiciales.²³ La distribución se hizo de la siguiente manera:

- 1) San Juan: Municipio de San Juan.
- 2) Bayamón: Cataño, Corozal, Dorado, Guaynabo, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja.
- 3) Arecibo: Barceloneta, Camuy, Ciales, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas y Florida.
- 4) Aguadilla: Aguada, Isabela, Moca, Rincón y San Sebastián.
- 5) Mayagüez: Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Lajas, Las Marías, Maricao, Sabana Grande y San Germán.
- 6) Ponce: Guánica, Guayanilla, Juana Díaz, Peñuelas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.
- 7) Guayama: Arroyo, Cayey, Patillas y Salinas.
- 8) Humacao: Las Piedras, Maunabo, Naguabo y Yabucoa.
- 9) Caguas: Aguas Buenas, Cidra, Gurabo, Juncos y San Lorenzo.
- 10) Aibonito: Barranquitas, Coamo, Comerío y Orocovis.
- 11) Utuado: Adjuntas, Jayuya y Lares.
- 12) Carolina: Canóvanas, Loíza, Río Grande y Trujillo Alto.
- 13) Fajardo: Ceiba, Culebra, Luquillo y Vieques.

23. Art. 5.002 Ley de la Judicatura de 1994, supra.

La ley actual no contiene una disposición similar a esta, razón por la cual se presenta esta distribución en lo que pueda ser de utilidad para entender el sistema actual.

La Ley de la Judicatura del 1994 estuvo vigente hasta el 2003.

ESTRUCTURA ACTUAL

La estructura del sistema judicial actual fue creada por la Ley Número 201 del 22 de agosto de 2003 la cual se conoce como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".²⁴

A tenor con esta ley,²⁵ el Poder Judicial de Puerto Rico constituye un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración que está compuesto por:

- 1) Tribunal Supremo
- 2) Tribunal de Apelaciones
- 3) Tribunal de Primera Instancia

Como se puede apreciar, la ley mantiene el concepto de un sistema judicial unificado que también existía en la Ley de la Judicatura de 1952 y en la Ley de la Judicatura de 1994.

El Tribunal General de Justicia constituye un tribunal de jurisdicción general. En este contexto,

24. Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003;4 L.P.R.A. sec. 24 y ss.

25. Art. 2.001 Ley de la Judicatura de 2003, supra, sec. 24b.

jurisdicción es la autoridad que tiene un tribunal para resolver controversias.²⁶ Esto quiere decir que en Puerto Rico los jueces y salas del tribunal tienen la misma autoridad para intervenir en los casos y con los protagonistas del proceso judicial. No obstante, no todos los casos se tramitan ante los mismos jueces y salas. La explicación para ello es la aplicación del concepto de competencia, que es la forma y manera como se canaliza esa jurisdicción. La competencia la establece la propia Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Criminal²⁷ y Procedimiento Civil²⁸.

El Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia y se compone de un Juez Presidente y de seis Jueces Asociados.²⁹

El Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia.³⁰ Se creó con "el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma

26. Sobre la elaboración por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico del concepto de jurisdicción véase E.L.A. v. 12,974.78 metros, 90 D.P.R. 500 (1964); First Federal v. Asoc., 114 D.P.R.420 (1983); Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57 (1963); Junta v. Fernández, 136 D.P.R. 223 (1994).

27. Véase Reglas 25-33 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico; 34 L.P.R.A. Ap. II, R.25-33.

28. Véase Regla 3 de Procedimiento Civil Puerto Rico; 32 L.P.R.A. Ap.III, R. 3.

29. Art. 3.001, Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003;4 L.P.R.A. sec. 24r.

30. Art. 4.001, supra, sec. 24t.

discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”³¹

El Tribunal de Apelaciones se compone de treinta y nueve jueces nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término de 16 años.³²

Igual que bajo la ley anterior, el Tribunal de Apelaciones atenderá todos los casos provenientes del Tribunal de Primera Instancia.³³

El Tribunal de Primera Instancia es donde se originan los casos. A tenor con la ley actual, el tribunal lo componen doscientos cincuenta y tres jueces superiores y ochenta y cinco jueces municipales distribuidos entre las regiones judiciales. Estos son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de doce años, los jueces superiores y ocho años, los jueces municipales.³⁴

Las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia son: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo.³⁵

El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación

31. Art. 4.002, Ley de la Judicatura de 2003, supra, sec. 24u.

32. Art. 4.003, Ley de la Judicatura de 2003, supra, sec. 24v.

33. Art. 5.001, Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 L.P.R.A. sec. 25a.

34. Art. 5.002, Ley de la Judicatura de 2003, supra, sec. 25b.

35. Art. 5.005, Ley de la Judicatura de 2003, supra, sec. 25e.

territorial de Puerto Rico.³⁶ Este es el tribunal donde se celebran los juicios, vistas y otros procedimientos judiciales.

En el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo no se celebran juicios. Los casos llegan principalmente mediante recursos de apelación y de revisión. Un recurso de apelación y uno de revisión, en esencia, es lo mismo. Se trata de una solicitud que hace una parte para que un tribunal de superior jerarquía revise las determinaciones de un tribunal subordinado.³⁷ La diferencia entre ambos recursos consiste en que la apelación es un derecho que tiene la parte que la solicita,³⁸ mientras que el recurso de revisión va dirigido a la discreción del tribunal.³⁹ La Ley de la Judicatura expresa cuáles son los tipos de casos que se apelan y cuales son los que se solicitan revisión.⁴⁰ En los recursos de apelación y revisión no se puede considerar prueba que no fuera presentada en el Tribunal de Primera Instancia.⁴¹

De ordinario, los casos en el sistema judicial comienzan en el Tribunal de Primera Instancia. La parte que no esté conforme con la decisión de este tribunal puede presentar una apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Del mismo modo, la parte que no esté conforme con la decisión de este tribunal puede presentar una solicitud de revisión

37. En Vda. De López v. García Espinosa, 88 D.P.R. 702 (1962) el Tribunal Supremo, refiriéndose a un recurso de revisión, expresó que una vez el tribunal decide revisar el caso la misma procede en la misma extensión que en los casos apelados.

38. Sobre las características del recurso de apelación véase, Concepción v. Junta, 80 D.P.R. 194 (1958); Vázquez v. Rivera, 69 D.P.R. 947 (1950); Quilinchini v. Com. Servicio Civil, 63 D.P.R. 681 (1944).

39. Sobre las características del recurso de revisión véase, Calderón, Rosa v. García, 120 D.P.R. 803 (1988); Vda. De López v. García Espinosa, supra.

40. Véase arts. 3.002 y 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, supra 1 L.P.R.A. secs. 24s y 24y.

41. Véase, Belmonte v. Mercado, 92 D.P.R. 257 (1942); Catoni v. Aybar, 60 D.P.R. 645 (1942).

ante el Tribunal Supremo. Las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico pueden ser revisadas, a solicitud de parte, por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.⁴²

El trámite de un caso desde su comienzo hasta el final está reglamentado por las Reglas de Procedimiento Civil⁴³ y las Reglas de Procedimiento Criminal⁴⁴, las cuales reglas establecen, entre otras cosas, las diferentes etapas del procedimiento de litigación ante el sistema judicial. La presentación de evidencia está reglamentada por las Reglas de Evidencia⁴⁵, las cuales aplican para casos civiles y criminales. Las reglas las adopta el Tribunal Supremo y las aprueba la legislatura.⁴⁶

EL IDIOMA DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

En Puerto Rico los idiomas oficiales son el español y el inglés.⁴⁷ Para la rama judicial, el idioma en el cual se conducen los procedimientos es el español. Esta doctrina fue establecida por el Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 596 (1965). La controversia surgió cuando un abogado quería defender a su cliente en inglés porque él no dominaba bien el español y solicitó que el procedimiento judicial se celebrara en inglés. El caso se resolvió interpretando la ley vigente en aquel momento que

42. Véase, Ley de la Judicatura federal, 28 U.S.C. sec.1258; Art. 42 Ley de Relaciones Federales; 48 U.S.C. sec. 864.

43. Reglas de Procedimiento Civil; 32 L.P.R.A. Ap.III.

44. Reglas de Procedimiento Criminal; 34 L.P.R.A. Ap. II.

45. Reglas de Evidencia; 32 L.P.R.A. Ap.IV.

46. Art. V, Sec. 6.

47. Ley número 1 de 28 de enero de 1993; 1 L.P.R.A. sec. 59 y ss.

establecía que el gobierno de Puerto Rico utilizaría "indistintamente los idiomas inglés y español".⁴⁸

El Tribunal Supremo resolvió que el idioma a utilizarse en los procedimientos judiciales de Puerto Rico es el español, e interpretó que la expresión de la ley en el sentido de que "se emplearán indistintamente los idiomas inglés y español" sólo tenía alcance directivo y no confería un derecho de opción para que los participantes del proceso elegir el idioma en que deba ventilarse el proceso. "Surge del hecho de que el medio de expresión de nuestro pueblo es el español y esa es una realidad que no puede ser cambiada por ninguna ley."⁴⁹

CONCLUSIÓN

El sistema judicial de Puerto Rico tiene una historia centenaria. De 1952 al presente, el sistema judicial de Puerto Rico ha sido organizado por tres leyes, Ley de la Judicatura de 1952, Ley de la Judicatura de 1994 y la Ley de la Judicatura de 2003.

A pesar de los cambios de legislación que pretende organizar el sistema judicial, se observan unas concepciones que se han mantenido constantes: El aumento en el número de jueces; el proceso de nombramiento y confirmación de jueces; el concepto de jurisdicción general; la canalización geográfica

48. La ley que discute el caso estuvo vigente desde el 21 de febrero de 1902 hasta el 1991 cuando fue derogada por la Ley Número 4 del 5 de abril de 1991; 1 L.P.R.A. sec. 56 y ss. que estableció el español como el único idioma oficial en Puerto Rico. Esa ley fue derogada por la ley vigente, Ley número 1 de 28 de enero de 1993; 1 L.P.R.A. sec. 59 y ss., que restableció el inglés como idioma oficial conjuntamente con el español.

49. Pueblo v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 596,605 (1965).

de la competencia mediante regiones judiciales; la estructura de tres niveles de tribunales con sus correspondientes funciones y la utilización del español como único idioma oficial en los tribunales.

Derechos reservados, Jesús M. Rivera Delgado, 2006. Se permite la utilización de este escrito con fines educativos.

Bajo ningún concepto la información aquí vertida se presenta con la intención de que constituya un asesoramiento jurídico dentro de una relación abogado-cliente y/o al público genera por visitar, leer, examinar, utilizar y/o cualquier tipo de comunicación a través de la página donde se publica este artículo. Las expresiones de este artículo se hacen de forma generalizada y no aplican a toda situación. La información presentada es con fines de orientación general y no constituye un ofrecimiento de servicios profesionales. Tampoco es la intención infringir cánones de ética y/o normas de comportamiento profesional de otra jurisdicción.